

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Siendo el nuevo Código de comercio uno de los proyectos de ley que deben presentarse al exámen y aprobacion de las Córtes, segun lo ofreció V. M. en el discurso de la apertura de las mismas en 19 de noviembre del año próximo pasado, ha sido uno de mis primeros cuidados desde que desempeño este ministerio, que la bondad de V. M. ha puesto á mi cargo, el enterarme del estado que tenia este importante negocio; y he hallado que está efectivamente redactado el proyecto por una comision que V. M. se dignó nombrar por real orden de 1.º de diciembre último; teniendo á la vista para hacerlo, entre otros antecedentes, los trabajos hechos por otra nombrada en el año de 1834, la cual, aunque acordó las bases, no llegó á redactarlo por haber cesado en mayo de 1836. Resulta por consecuencia que podrá presentarse el proyecto del nuevo Código en las próximas Córtes; mas siendo muy difícil que estas, entre las muchas atenciones que deben ocuparlas, puedan dedicarse á la discusion del gran número de artículos de que necesariamente se compone, lo que requiere mucho tiempo; y conviniendo á los intereses del comercio que no se dilate la aclaracion, rectificacion ó modificacion que necesitan varias disposiciones del Código vigente, para que guarden la debida armonia con nuestras actuales instituciones, he creido de mi deber llamar la atencion de V. M. sobre punto de tanta importancia, por si se dignase aprobar el medio que en mi concepto podrá adoptarse para obviar estos incon-

venientes. Tal es el de que sin perjuicio de presentar á las Córtes el referido proyecto, para que corra los trámites de reglamento, se forme y presente tambien desde luego para su exámen y aprobacion otro proyecto de ley provisional comprensivo de los precisos artículos que exigen urgentemente aclaraciones, rectificaciones ó modificaciones en el Código vigente de 30 de mayo de 1829, á fin de que puedan ponerse en ejecucion tan luego como se aprueben con calidad de interinamente hasta la publicacion del nuevo Código. Por este medio se obtendrá el que, si este proyecto de ley fuere aprobado, el antiguo Código, retocado en aquellos puntos mas principales, que la esperiencia ha hecho conocer ser necesario, continuará rigiendo sin inconvenientes, hasta la publicacion del nuevo, á cuyo exámen podria procederse con la calma, circunspeccion y detenimiento que requiere esta clase de obras.

No es de poca entidad la de formar este proyecto de ley provisional; pues al fin se trata de depurar y remediar en ella los defectos de que adolece el Código vigente, y por lo mismo es en mi concepto de necesidad que se cometa esta tarea á personas de conocimientos mercantiles, de probado celo, y de opinion bien recibida en el comercio: cuya idea me conduce á proponer á V. M. para el indicado objeto á D. Pedro de la Puente, conde de Casa-Puente, senador por la provincia de Santander; á D. Manuel Alonso de Viado, y á D. Antonio Guillermo Moreno actual prior del tribunal de comercio de esta capital; á D. Francisco Acebal y Arratia, y á D. Francisco Lopez Olavarrieta, sujetos todos en quienes concurren las espresadas circunstancias, y todas las necesarias para hacer esperar que dedicándose con constancia á examinar los trabajos ya preparados, y los demas que su buen deseo les dicte, presentaran prontamente concluido el proyecto que mas conduzca al fin que dejo insinuado.

En su consecuencia tengo el honor de presentar á la

rúbrica de V. M. el adjunto decreto. Madrid 24 de octubre de 1838. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José Antonio Ponzoa.

REAL DECRETO.

Conviniedo á los intereses del comercio que por una ley provisional se hagan en el Código vigente del ramo, sancionado en 30 de mayo de 1829, las alteraciones, aclaraciones y modificaciones que exigen las actuales instituciones, y que la esperiencia ha acreditado ser necesarias para el buen despacho de los negocios mercantiles; y hallándome convencida por las razones que me habeis manifestado de que el medio mas espedito de verificarlos con la urgencia que reclama la importancia del asunto, es el de presentar á las próximas Córtes un proyecto de ley que contenga las indicadas variaciones, la cual rija hasta la aprobacion del nuevo Código mercantil, cuyo proyecto las será tambien presentado; como Reina Regente Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, he tenido á bien mandar que una comision compuesta de D. Pedro de la Puente, conde de Casa-Puente, Senador por la provincia de Santander; D. Manuel Alonso de Viado; D. Antonio Guillermo Moreno, actual prior del tribunal de comercio de esta corte; D. Francisco de Acebal y Arratia, y Don Francisco Lopez Olavarrieta, se dedique desde luego á la formacion del referido proyecto de ley para el indicado objeto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de octubre de 1838 = A D. José Antonio Ponzoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de dos acordadas dirigidas á este ministerio de mi interino cargo por el tribunal supremo de Guerra y Marina en 28 de marzo y 23 de mayo últimos, en que, al evacuar ciertos informes que se le habian pedido como asamblea de la órden militar de San Fernando, manifiesta la urgente necesidad de poner término al abuso que se ha introducido en el modo de solicitar las cruces de dicha órden; y S. M. enterada de cuanto hace presente el referido tribunal, y con presencia de lo espuesto sobre el mismo asunto por la junta auxiliar de guerra, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede el término de un mes, contado para la Península desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid esta Real resolucion, y para Ultramar desde que se verifique igual publicacion en los periódicos oficiales respectivos de aquellos dominios por último é improrogable plazo para que puedan

promover sus solicitudes todos los que se crean con derecho á las mencionadas cruces, justificando debidamente, ademas del mérito en que funden su pretension, los motivos que hayan tenido para no haberla solicitado en el tiempo designado por las Reales órdenes de 11 de noviembre de 1816 y 26 de julio de 1830, si la instancia se refiere á época comprendida en dichas circulares.

2.º Cuando las espresadas solicitudes tengan por objeto las cruces de justicia, ó sean las laureadas de segunda y de cuarta clase, se remitirán directamente por los gefes que deban darles curso al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina, en el que se formará expediente instruido para comprobar los motivos que hayan impedido al aspirante el solicitar la mencionada condecoracion dentro del término de los ocho dias que prefijan los estatutos de la órden, verificado lo cual se consultará á S. M. por dicho tribunal en su calidad de asamblea lo que le pareciere y entendiere sobre este punto, espresando, en el caso de que juzgue procedente la dispensacion del término de los ocho dias, el lugar y precauciones con que deba de verificarse el juicio contradictorio.

3.º Para la enunciada dispensacion del término se observará como regla general que del expediente instructivo que ha de formarse en el tribunal, segun lo prescrito en el artículo anterior, ha de resultar, no tan solo que el impedimento para solicitar las cruces de la clase á que se refiere aquel artículo ha sido tal como el de hallarse el recurrente gravemente herido, prisionero ú otro de no menor entidad, sino tambien que la solicitud se presentó dentro de los ocho dias inmediatos al en que cesó el impedimento, con cuyo objeto deberá el gefe que con arreglo á ordenanza haya de dar curso á la instancia, facilitar al interesado una certificacion ú oficio de recibo en que haga constar el dia que le fue entregada dicha instancia.

4.º Si algun individuo de los que estan actualmente en el goce de cruces laureadas de la órden de San Fernando concedidas con prévio juicio contradictorio quisieren instaurarlo dentro del término de los 30 dias que se conceden en esta Real resolucion, S. M. les concede la gracia especial de que puedan dirigir desde luego sus solicitudes al general en gefe ó capitán general del distrito en que residan, donde se procederá á la instruccion del proceso con arreglo al formulario circulado en 16 de mayo de 1836.

5.º Con respecto á las solicitudes de cruces de primera y tercera clase, ninguna podrá tener curso pasado el plazo improrogable del mes que se concede por el artículo 1.º de esta Real resolucion, si no se presenta dentro de los 30 dias siguientes al de la publicacion en la Gaceta, ó en la órden general del ejército respectivo de las gracias concedidas por una accion en que se crea postergado ú olvidado cualquier individuo de los que puedan aspirar á las referidas condecoraciones. En este caso la instancia se dirigirá á S. M. por conducto del general en gefe ó comandante general de quien dependan las tropas que estuvieron en la accion, quien facilitará al inte-

resado, si lo pidiese, la certificacion ú oficio de recibo que se indica en el final del art. 3.º

6.º Asimismo y con el objeto de resolver definitivamente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de la Real instruccion de 26 de abril del citado año de 1836, con arreglo á la cual no pueden obtenerse dos premios por una misma accion, se ha dignado S. M. declarar que esa prevencion debe aplicarse á las cruces laureadas ó de justicia en los terminos que prescribe el art. 22 de la circular sobre recompensas por méritos de guerra, fecha 14 de julio del año próximo pasado, donde espresamente se dice que la cláusula de renuncia á otro premio que contiene el modelo del memorial para solicitar dichas cruces laureadas inserto en el precitado formulario de 16 de mayo de 1836, se limita al derecho que pudiera tener el aspirante para pedir otra gracia por la misma accion, sin que invalide su capacidad para obtener todos los premios y ventajas que S. M. se digna otorgarle en bien del servicio.

7.º Por último, es la voluntad de S. M. que la presente circular se publique en la orden general de todos los ejércitos y en los boletines oficiales de las provincias, tanto para que llegue á noticia de los individuos á quienes pueda interesar las disposiciones que comprende, como para que todos se persuadan de que S. M. está resuelta á mantener el lustre de la orden militar de San Fernando, sin permitir que ni en las cruces sencillas que se dan á propuesta de los generales, ni mucho menos en las laureadas, que se obtienen por juicio contradictorio, se introduzca ningun vicio que pueda alterar su institucion, especialmente respecto á estas últimas, las cuales no es posible que se consideren ni aprecien como de justicia si se admite en su concesion cualquier género de gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1838.—Hubert.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Señor ministro de Hacienda me ha sido comunicada la Real orden siguiente con fecha 3 del actual.

«S. M. la Reina Gobernadora conformándose con lo propuesto por V. S. en 31 de agosto último, se ha servido mandar que se anuncie al público la venta de las joyas y pedrería procedentes de las iglesias y conventos suprimidos, que existen en la casa de moneda de esta corte, por medio del Diario de avisos, Gaceta y otros periódicos de Madrid y capitales de provincia, espresando en los anuncios la clase y cantidad de aquellas y su valor con sujecion á lo que aparece en las tasaciones: que se admitan proposiciones por parte de las mismas en el caso de no haberlas para la totalidad, y que estas proposiciones al todo ó á una parte se anuncien tambien con la suficiente espresion

en el Diario de avisos por un breve término, pasado el cual se adjudicará en pública subasta al mejor postor, celebrándose este acto por la intendencia y asistiendo á él dos individuos de la junta de alhajas y el contador de la provincia; y por último, que dichas joyas y pedrería se espongan al público en la misma Casa de moneda en que actualmente se hallan colocándolas de modo que puedan verlas cómodamente los concurrentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo prevenido por S. M. se anuncia al público la venta de las alhajas que demuestra el estado puesto á continuacion, á las cuales se admitirán proposiciones al todo ó parte de ellas por el término de cuarenta dias que empezarán á contarse desde el de la fecha.

CLASE DE JOYERIA.	SU PESO.				TASACION.		
	Quilates.	Treinta y dos.	Adarques.	Granos.	Reales.	Mrs.	
Diamantes tablas y rosas	456	21	92.472	26	
Esmeraldas.....	395	26	30.624	9	
Zafiros.....	32	8	910	..	
Rubies.....	20	28	297	17	
Aljofar.....	9	8	9	54.146	..
Rerlas.....	16	...	5.760	..	
Asientos mal figurados.	17	...	510	..	
Suma total..					184.720	18	

Joyeria cuyo peso no se espresa.

	Reales.	ms.
Una marcada n. 1.	720	..
Otra con el n. 2..	940	..
Otra con el n. 3..	480	..
Otra con el n. 4.	600	..
Otra con el n. 5..	640	..
Otra con el n. 6..	400	..
Seis joyas de diamantes. .		
Un topacio, siete esmeraldas, trece diamantes y un rubí.....	50	..
Dos broches de plata con puntas de diamantes.	60	..
Una cruz pectoral con doce topacios.....	120	..
Varias cuentas de tres rosarios de coral.....	190	..
Cincuenta y ocho piedras finas de varias clases.	60	..
Un diamante tabla.....	24	..
Veinte y un camafeos.....	20	..
Treinta y seis rubies.....	30	..
Diez turquesas.....	80	..
Sesenta y seis bermelletes.....	50	..
Una crisolita y dos topacios.....	30	..
Ochenta granates.....	360	..
Dos jacintos.....	360	..
Sesenta amatistas.....	460	..
Once topacios.....	480	..
Trece topacios y veinte y cuatro granates.....	30	..
Ciento sesenta y siete crisolitas á real cada una, y cinco opalos á real cada uno.....	267	..
Suma total..		6.453

Madrid 26 de octubre de 1838.—Manuel Ortiz de Taranco.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

» Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: La impunidad en que al abrigo de las leyes ordinarias conspiran los enemigos de mi augusta Hija y del trono constitucional pone á mi Gobierno en la urgente necesidad de recurrir á medidas extraordinarias que afiancen el sosiego público; impidiendo sus ocultas maquinaciones. Para conseguir este fin y refrenar la osadía de los conspiradores que cada dia va en aumento, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña Isabel 2.^a, y en el ínterin que reunidas las Córtes se toma de acuerdo con ellas la resolucion mas conveniente, he tenido á bien mandar, oido el Consejo de Ministros, lo que sigue: Artículo 1.^o Las mugeres é hijos menores de las personas que esten al servicio de D. Cárlos saldrán de Madrid y de los pueblos á ocho leguas de distancia de esta capital en el término de ocho dias; y llegados que sean al pueblo de la residencia que elijan se presentarán á la autoridad local por la que serán vigiladas. = Art. 2.^o Se prohíbe, bajo pena de la vida toda correspondencia, aunque sea la mas familiar, con las referidas personas al servicio de D. Cárlos. = Art. 3.^o Todo acto de espionaje, inteligencia ó complicidad con los enemigos, y todo auxilio de cualquiera especie prestado á ellos se juzgará y castigará por un consejo de guerra ordinario. = Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Al comunicar á V. E. estas severas medidas que ha provocado la atroz conducta de los enemigos, S. M., cuya maternal solicitud no puede olvidar lo que exige la humanidad y la desgracia, se ha servido mandarme prevenir á V. E. que las disposiciones del artículo 1.^o solo son aplicables á los hijos menores de doce años que viven con sus madres, y de manera alguna á los huérfanos ó que viven á cargo de otras personas ó se hallan en colegios y casas de educacion. = Asimismo se reserva S. M. acordar las disposiciones convenientes para los casos en que el interes de las familias exija alguna comunicacion con los que se hallan al servicio de D. Cárlos, para que se verifique aquella sin detrimento de la la causa pública. = Por último, es la voluntad de S. M. que si las personas comprendidas en el citado artículo 1.^o solicitan pasaporte para salir del Reino se les conceda sin dificultad. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su puntual cumplimiento y ejecucion, y tambien para que llegue á conocimiento de las personas que puedan estar comprendidas en las anteriores

Habiendo desertado de los trabajos del campo el confinado del correccional de esta corte el rematado Tomas Piñana, cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance lograr su captura, remitiéndole caso de ser habido con toda seguridad ó disposicion del comandante de dicho establecimiento que lo reclama. Madrid 27 de octubre de 1838. = José Maria Puig.

Señas.

Natural de Madrid, hijo de Eusebio y de Maria Barrena, estado soltero, ejercicio sastre, edad 16 años, estatura corta, pelo negro, ojos negros, nariz larga, barba nada, cara regular, color triguño.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Morata ha señalado el domingo 4 de noviembre próximo para celebrar remate de los ramos arrendables de la misma.

El Ayuntamiento constitucional y comisionado que entiende en la subasta de puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Aravaca para el año que viene de 1839, ha acordado que el primero de noviembre próximo de diez á doce de su mañana se celebren nuevos remates, y el segundo del ramo de vino, para lo que se llaman licitadores al diezmo de dicho ramo, cuya postura es la de diez y siete mil reales.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Torrelodones, distante cuatro leguas de Madrid en la carretera de Castilla; su dotacion de 9 á 10 rs. diarios cobrados por reparto entre los vecinos, y por separado los golpes de mano airada, dándole casa por el ayuntamiento.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.